

LOS ACTUARIOS CONTESTAN

PREGUNTA

En los seguros de vida, si el tomador del seguro decide que no desea la póliza después de haberla contratado ¿está obligada la entidad aseguradora a devolver el importe total de la prima cobrada?

RESPUESTA

El artículo 83.a) de la Ley de Contrato de Seguro faculta al tomador de un seguro de vida individual estipulado sobre la vida propia o la de un tercero a resolver el contrato de forma unilateral cuando la duración del mismo sea superior a seis meses.

Esta facultad la deberá ejercitar el tomador del seguro por escrito expedito dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en la que la entidad aseguradora le entregó la póliza o el documento de cobertura provisional. Será a partir de la fecha de expedición cuando cese la cobertura del riesgo por parte del asegurador.

El tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima pagada, salvo la parte correspondiente al tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia, es decir, el tiempo transcurrido entre la fecha de efecto de la póliza y la fecha de expedición por el tomador del escrito notificando su decisión de resolver el contrato.

PREGUNTA

En el supuesto de tener contratada con una entidad aseguradora privada la cobertura de algún *riesgo extraordinario* ¿está obligado el tomador del seguro a pagar el recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros?

RESPUESTA

El tomador de un contrato de seguro tiene la facultad de convenir con cualquier entidad aseguradora privada que

reúna las condiciones exigidas por la legislación la cobertura de los riesgos extraordinarios pagando por ello la correspondiente prima de seguro. Ahora bien, con independencia de la prima de seguro que se pague al asegurador privado por la cobertura del riesgo seguirá siendo obligatorio el pago del recargo obligatorio a favor del Consorcio.

En este supuesto, si tiene lugar un siniestro, será la entidad aseguradora privada la obligada al pago de la indemnización y sólo cuando ésta no pudiera cumplir sus obligaciones por haber sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, será el Consorcio la entidad obligada a satisfacer la indemnización.

En consecuencia, desde el punto de vista del asegurador privado carece de sentido el que se haga cargo de la cobertura de este tipo de riesgos.